



**Convención sobre los  
Derechos del Niño**

Distr.  
GENERAL

CRC/C/15/Add.25  
24 de octubre de 1994

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO  
Séptimo período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Indonesia

1. El Comité comenzó a examinar el informe inicial de Indonesia (CRC/C/3/Add.10) en sus sesiones 79<sup>a</sup> a 81<sup>a</sup> (CRC/C/SR.79 a 81), celebradas los días 22 y 23 de septiembre de 1993. Habida cuenta de que en el período de sesiones no se dispuso de tiempo suficiente para aclarar una serie de cuestiones, el Comité decidió no concluir el examen del informe. Se pidió al Estado Parte que presentara información adicional, antes del 31 de diciembre de 1993, en respuesta a las preocupaciones expuestas en las observaciones preliminares del Comité (CRC/C/15/Add.7, párrs. 7 a 18), para que la examinara el Comité en su séptimo período de sesiones. Después de examinar la información presentada por el Gobierno de Indonesia (CRC/C/3/Add.26) en sus sesiones 161<sup>a</sup> y 162<sup>a</sup>, celebradas los días 28 y 29 de septiembre de 1994 (CRC/C/SR.161 y 162), el Comité puso fin a su examen del informe inicial de Indonesia y aprobó\* las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité manifiesta su reconocimiento por la cooperación del Gobierno de Indonesia al presentar información adicional a su informe inicial y acceder a la petición del Comité de reanudar el examen del informe en su séptimo período de sesiones. Sin embargo, el Comité considera que aún no se han abordado debidamente varias de las preocupaciones que planteó anteriormente con respecto a la aplicación de la Convención en el Estado Parte.

---

\* En su 183<sup>a</sup> sesión, celebrada el 14 de octubre de 1994.

B. Aspectos positivos

3. El Comité observa con satisfacción la importancia que el Estado Parte atribuye al asesoramiento y la asistencia del Comité respecto de las medidas que debe adoptar para asegurar mejor el ejercicio de los derechos del niño y encomia la voluntad del Estado Parte de cooperar con el Comité, con otros órganos y organismos de las Naciones Unidas y con organizaciones no gubernamentales para revisar y formular políticas y programas con el fin de mejorar la situación de la infancia.

4. El Comité toma nota de la buena disposición expresada por el Estado Parte para revisar su legislación nacional a la luz de las obligaciones dimanantes de la Convención. Celebra en particular la integración de los derechos del niño en los programas nacionales de desarrollo de conformidad con las Directrices Básicas de la Política del Estado de 1993, y en su Programa Nacional de Derechos Humanos de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Viena. Otros hechos positivos son la decisión de poner en marcha un "Programa de aldeas" con el fin de promover el bienestar del niño y crear mayor conciencia sobre sus derechos en los sectores populares y la organización de seminarios y talleres sobre los derechos humanos.

5. El Comité acoge con beneplácito la decisión del Estado Parte de retirar la reserva (calificada de declaración por la delegación del Estado Parte) que formuló al ratificar la Convención con respecto a sus artículos 1, 14, 16 y 29. También toma nota de la declaración hecha por el Estado Parte de que pronto comunicará al Secretario General que todos los artículos de la Convención son considerados aplicables por el Estado Parte.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

6. El Comité toma nota de las dificultades que impiden una pronta aplicación de la Convención en el Estado Parte, en particular la existencia de 360 grupos étnicos, la dispersión de la población en el archipiélago indonesio y los problemas económicos a que hacen frente todavía el Estado Parte en general y determinados sectores de la población indonesia en particular.

D. Principales temas de preocupación

7. Aún no está del todo claro el carácter de la reserva formulada por el Estado Parte al ratificar la Convención en particular con respecto a los artículos 17, 21 y 22. El Comité celebra, sin embargo, que el Estado Parte esté dispuesto a considerar la posibilidad de retirar próximamente su reserva con respecto a esas disposiciones.

8. A juicio del Comité es necesario hacer una revisión exhaustiva de la legislación nacional para adecuarla a las disposiciones de la Convención, para velar por que todos los niños sujetos a la jurisdicción de Indonesia estén debidamente protegidos por los derechos que les garantiza la Convención y para sentar las bases para unas estrategias destinados específicamente a esos fines y para la vigilancia de los progresos realizados.

9. Al Comité le preocupa que la legislación nacional sobre la edad en que un niño puede contraer matrimonio no sea compatible con las disposiciones de la Convención sobre no discriminación consignadas en su artículo 2.

10. El Comité expresa su preocupación por la aparente falta de conocimiento del público en general, y en particular de los niños y el personal que se ocupa directamente de la infancia, de las disposiciones y principios de la Convención.

11. Al Comité le preocupa que no se haya prestado suficiente atención a la aplicación de los principios generales de la Convención, en particular los enunciados en sus artículos 2, 3 y 12. El Comité reitera que la aplicación de estos principios no puede estar condicionada a los recursos presupuestarios.

12. Al Comité le sigue preocupando que la proporción del presupuesto asignada al sector social, en particular la atención primaria de la salud y la enseñanza primaria, sea baja, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, que destaca que se ha de dar efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales hasta el máximo de los recursos de que se disponga. El Comité observa además que ciertos organismos internacionales han cuestionado el volumen actual de los recursos asignados por el Estado Parte al sector social.

13. El Comité está preocupado por la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Convención. Reitera que reducir el reconocimiento oficial a determinadas religiones puede dar lugar a prácticas de discriminación. También le preocupa la interpretación demasiado amplia que las autoridades parecen dar a las limitaciones "con fines legítimos" del ejercicio de los derechos a la libertad de religión, expresión y reunión, lo que puede impedir el pleno disfrute de esos derechos.

14. Al Comité le inquieta particularmente la falta de compatibilidad del sistema de administración de la justicia de menores con las disposiciones de la Convención, en particular sus artículos 37, 39 y 40, y con otras normas pertinentes de las Naciones Unidas en esta esfera, a saber las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad.

15. El Estado Parte ha dado seguridades de que no se repetirán violaciones semejantes a las cometidas en noviembre de 1991, cuando las fuerzas de seguridad utilizaron una violencia excesiva contra niños que participaban en una manifestación pacífica en Dili. Sin embargo, son motivo de grave inquietud para el Comité el hecho de que continúe el cuadro de violaciones del derecho a la libertad de reunión y el gran número de denuncias de maltrato de niños atribuido a personal de la policía, de las fuerzas de seguridad o militares, en particular en casos de detención. Al Comité también le inquieta que las autoridades no hayan tomado medidas eficaces para castigar a los culpables de esas violaciones y rehabilitar e indemnizar a las víctimas de tales actos.

16. Al Comité le preocupa la gran cantidad de niños que se han visto obligados a vivir y/o a trabajar en la calle para poder sobrevivir.

17. El Comité lamenta que la legislación nacional siga adoleciendo de graves incongruencias o lagunas con respecto al trabajo infantil. En particular observa que la Ley N° 1/1951 nunca se ha puesto en vigor ni aplicado plenamente y que el reglamento ministerial de 1987 no prevé la protección necesaria de los niños que trabajan. También expresa su preocupación por la indulgencia de las penas previstas en la ley así como por la falta de supervisión a cargo de los inspectores del Ministerio del Trabajo.

#### E. Sugerencias y recomendaciones

18. El Comité alienta al Gobierno de Indonesia a que concluya la revisión de las leyes relativas a la infancia para garantizar su conformidad con las disposiciones de la Convención y, a este respecto, señala nuevamente a su atención las actividades que desarrolla el Programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Deben incorporarse al derecho interno los principios relacionados con el interés primario del niño y la prohibición de la discriminación contra la infancia, y debe ser posible invocar esos principios ante los tribunales.

19. El Gobierno debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto y la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención que, en consecuencia, deberán quedar debidamente reflejadas en la legislación nacional, incluso la relativa al trabajo infantil. Es preciso establecer mecanismos que permitan vigilar la aplicación de todas las leyes o reglamentos relativos a la infancia a nivel nacional y local. Es preciso reforzar la cooperación con las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la aplicación de la Convención y de su vigilancia.

20. El Comité recomienda al Estado Parte que emprenda una amplia reforma del sistema de justicia de menores y que se guíe en ese cometido por las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad. También debe prestarse atención a la necesidad de adoptar medidas de rehabilitación y reinserción social, de conformidad con el artículo 39 de la Convención.

21. Las autoridades deben adoptar todas las medidas apropiadas, en el grado en que lo permitan los recursos disponibles, para asegurar que se asignen suficientes recursos a la infancia, en particular a los niños que viven en condiciones de pobreza, a los niños que viven o trabajan en la calle, a los niños pertenecientes a los grupos minoritarios y a otros niños vulnerables.

22. El Comité recomienda que se adopten con urgencia medidas para combatir la discriminación contra los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables, en particular los que viven en condiciones de pobreza, los que viven o trabajan en la calle, los que viven en las zonas remotas del país y los

pertenecientes a las minorías, con inclusión de medidas para eliminar e impedir actitudes discriminatorias y prejuicios como, por ejemplo, los basados en el sexo.

23. El Comité alienta los esfuerzos actualmente en curso para adoptar normas apropiadas e imponer reglamentos sobre la protección de los niños y los jóvenes en el trabajo. Es preciso reforzar los mecanismos creados para vigilar la situación de los niños que trabajan con el objeto de evaluar la aplicación de la Convención y reducir la disparidad entre el derecho y la práctica. El Comité considera que en relación con estas cuestiones podría resultar apropiado el asesoramiento técnico, en particular de la OIT.

24. El Comité exhorta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para impedir las desapariciones, las torturas, los malos tratos y la detención ilegal o arbitraria de menores; a que se investiguen sistemáticamente todos los casos de esa naturaleza a fin de llevar a los sospechosos de haber cometido tales actos ante la justicia; y a que se castigue a los culpables y se indemnice a las víctimas.

25. El Comité recomienda que las disposiciones de la Convención se difundan ampliamente entre el público en general y en particular entre los maestros, los trabajadores sociales, los agentes del orden público, el personal de los centros penitenciarios y correccionales, los jueces y otros profesionales a los que concierne la aplicación de la Convención.

26. El Comité recomienda que el informe inicial y la información adicional, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones preliminares y finales adoptadas por el Comité, se difundan ampliamente entre el público en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales.

27. Por último, el Comité recomienda que, a la luz del párrafo 4 del artículo 44 de la Convención, dentro de dos años se presente al Comité información adicional sobre los progresos realizados en relación con las reformas jurídicas a que se hace referencia en los párrafos 18 a 20 y su aplicación.

-----